

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CARLOS ROBERTO PAGÁN
CRESPO

Apelante

V.

PARTIDO NUEVO
PROGRESISTA

Apelados

KLAN202000288

Apelación

Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
SJ2020CV00492

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2020.

Comparece ante nos el Sr. Carlos Roberto Pagán Crespo (en adelante señor Pagán Crespo o apelante) para solicitar la revocación de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 13 de abril de 2020. Allí, se concluyó que el procedimiento mediante el cual se seleccionó al apelante como alcalde fue nulo e ineficaz.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, confirmamos la Sentencia apelada.

-I-

El 22 de enero de 2020 el señor Pagán Crespo radicó demanda sobre *injunction* y sentencia declaratoria contra el Partido Nuevo Progresista (en adelante PNP o apelado). Allí, solicitó ser decretado como legítimo alcalde del Municipio de Lares por haber sido electo a tenor con la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, 21 LPRA sec. 4101 y del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, 16 LPRA sec. 4001. Asimismo, requirió que el PNP cesara y desistiera

de obstaculizar su nombramiento y lo reconociera como alcalde del Municipio de Lares.

En respuesta, el 10 de febrero de 2020 el PNP presentó *Moción de Desestimación*. Entre los fundamentos presentados, señaló que la demanda no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Asimismo, el 3 de febrero de 2020 José Rodríguez Ruiz, candidato certificado —por el PNP y por la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) como sustituto del apelante— presentó *Solicitud de Intervención y Contestación de la Demanda del Interventor*. Señaló que la facultad del Comité Municipal para llenar la vacante de alcalde estaba limitado al periodo de quince (15) días, —contado desde de la notificación de la renuncia del alcalde—; por lo tanto, el Comité Municipal actuó *ultra vires*, pues dicha renuncia fue anunciada el 18 de noviembre 2019 y, la elección especial fue celebrada el 16 de enero del 2020.

En atención a esta controversia, el 10 de febrero de 2020 el TPI celebró una vista en la que las partes argumentaron sus respectivas posiciones y coincidieron en que los hechos medulares del caso no estaban en controversia. En cumplimiento de orden, el 19 de febrero de 2020 las partes presentaron *Moción Conjunta en cumplimiento de orden* para estipular hechos incontrovertidos y, el 28 de febrero de 2020 las partes presentaron sus respectivos memorandos de derecho.

Los hechos estipulados por las partes fueron los siguientes:

1. Mediante carta de 18 de noviembre de 2019 dirigida a la Legislatura Municipal de Lares, Roberto Pagán Centeno, entonces Alcalde de Lares, presentó su renuncia a dicho cargo con fecha de efectividad del 3 de enero de 2020.
2. En dicha carta de 18 de noviembre de 2019, Pagán Centeno informó que su renuncia sería efectiva el 3 de enero de 2020 y notificó copia de la misma al presidente del Partido Nuevo Progresista (PNP), Thomas Rivera Schatz, así como a su secretario, Rafael “June” Rivera Ortega.
3. Mediante carta de 21 de noviembre de 2019, el presidente de la Legislatura Municipal de Lares, Hon. Orlando Romero Exclusa, le informó por escrito a Pagán Centeno

- la aceptación de su renuncia, la cual sería efectiva el 3 de enero de 2020.
4. El 19 de diciembre de 2019, el demandante Carlos Pagán Crespo, radicó un formulario para Aspirantes ante el PNP, para ser evaluado como candidato a alcalde por el Municipio de Lares, para las Elecciones Generales del 2020, por el Comité Evaluador de Candidatos y Aspirantes del PNP.
 5. El 4 de enero de 2020, la secretaria de la Legislatura Municipal de Lares le notificó al Comité Municipal del PNP en Lares sobre la renuncia del alcalde Pagán Centeno a su cargo, efectiva el 3 de enero de 2020, y le solicitó que cubriera la vacante en el puesto de Alcalde de Lares.
 6. El mismo 4 de enero de 2020, el Comité Municipal aprobó mediante referéndum un Calendario de Actividades para llenar la vacante en el puesto de Alcalde de Lares.
 7. Como parte del Calendario de Actividades aprobado por el Comité Municipal se dispuso, que el 7 de enero de 2020 se abriría el proceso de candidaturas para lo cual los interesados tenían que radicar sus documentos en la Oficina del Comisionado Electoral del PNP, antes de las 4:00 p.m. del 7 de enero de 2020. Dicho proceso cerraría el 10 de enero de 2020.
 8. En el Calendario de Actividades aprobado por el Comité Municipal se dispuso, además, que el 10 y 11 de enero de 2020, se reuniría el Comité Evaluador, quien emitiría su informe final, y se certificaría la lista oficial de candidatos.
 9. Finalmente, en el Calendario de Actividades aprobado por el Comité Municipal se dispuso, que el 13 de enero de 2020 se llevaría a cabo el sorteo de posiciones en la papeleta y que la elección por delegados se llevaría a cabo el 14 de enero de 2020.
 10. El 9 de enero de 2020, Carlos Pagán Crespo radicó ante el PNP un Formulario para Aspirar con relación a la vacante de Alcalde de Lares.
 11. El 10 de enero de 2020 el Comité Evaluador emitió una Resolución en la cual determinó no certificar al demandante como candidato a alcalde para cubrir la vacante a alcalde de Lares.
 12. El 13 de enero de 2020, el Comité Evaluador emitió una Resolución en la cual determinó no certificar el demandante como candidato a alcalde para cubrir la vacante a alcalde de Lares.
 13. La determinación de no certificar al demandante como candidato a alcalde para cubrir la vacante a alcalde de Lares se fundamentó en que, según Certificación expedida por el secretario de la CEE, el demandante endosó la candidatura independiente de Abel Nazario Quiñones, como Senador por Acumulación, en violación al Artículo 87, inciso 6 del Reglamento PNP.
 14. El Calendario de Actividades aprobado el 4 de enero de 2020, mediante referéndum celebrado por el Comité Municipal para llenar la vacante a alcalde de Lares, no se cumplió.
 15. A la fecha del 15 de enero de 2020, no había culminado el periodo primarista o de elección especial y no se había escogido un candidato oficial.
 16. El 15 de enero de 2020 Pagán Centeno, representando actuar en capacidad de presidente le cursó una comunicación al presidente del PNP, Thomas Rivera Schatz y al secretario, Rafael June Rivera Ortega, con el fin de informarles, entre otras cosas, que el Comité Municipal no ha renunciado a su deber y obligación de llenar la vacante surgida en año electoral bajo lo establecido por el Art. 3.004 de la Ley de Municipios

Autónomos. El Sr. Pagán Centeno solicitó una respuesta para en o antes de las 5:00 p.m.

17. El 15 de enero de 2020, Pagán Centeno –actuando como presidente del Comité Municipal– convocó para el 16 de enero de 2020, a una Asamblea de Delegados, para la selección del nuevo alcalde.
18. En la Asamblea de Delegados del 16 de enero de 2020, que fue convocada por Pagán Centeno como presidente del Comité Municipal y la cual comenzó a las 5:35 pm, se abrió un proceso de nominación de candidatos, siendo el demandante el único candidato nominado y, posteriormente electo como Alcalde de Lares, por dicha Asamblea de Delegados.
19. El mismo 16 de enero de 2020, la Legislatura Municipal de Lares aprobó la Resolución Núm. 51, Serie 2019-2020, ratificando el resultado de la Asamblea de Delgados del PNP de igual fecha.
20. El 17 de enero de 2020, el demandante fue juramentado como Alcalde de Lares.
21. La secretaria de la Legislatura Municipal sometió ante la CEE los documentos relacionados a la elección de Pagán Crespo por parte de la Asamblea de Delegados de 16 de enero de 2020. No obstante, los mismos le fueron devueltos por la CEE mediante carta de 17 de enero de 2020, quien le indicó a la primera que es al presidente del PNP a quien le corresponde notificar a la CEE de la persona seleccionada de conformidad con la ley.
22. El 15 de enero de 2020, Pagán Crespo solicitó una reconsideración/apelación ante el Directorio del PNP, cuestionando la Resolución de 13 de enero de 2020, del Comité Evaluador de no certificarlo como candidato para llenar la vacante de Alcalde de Lares.
23. El Directorio del PNP atendió la solicitud de reconsideración/apelación presentada por Pagán Crespo, la denegó y determinó ratificarla, notificándole dicha denegatoria al demandante, el 21 de enero de 2020.

Las controversias sometidas por las partes fueron:

1. Si bajo el Reglamento del PNP la renuncia del Sr. Pagán Centeno a la Alcaldía de Lares conlleva que este cese automáticamente sus funciones de presidente del Comité Municipal de Lares.
2. Si Pagán Centeno tenía facultad legal para convocar a la Asamblea de Delegados para llenar la vacante a Alcalde de Lares, que se celebró el 16 de enero de 2020.
3. Si Pagán Centeno tenía facultad legal para presidir la Asamblea de Delegados para llenar la vacante a Alcalde de Lares, que se celebró el 16 de enero de 2020.
4. Si, habiéndose aprobado por el Comité Municipal un referéndum el 4 de enero de 2020, en el que se estableció el Calendario de Actividades para llenar la vacante a Alcalde de Lares, podía el Comité Municipal obviar dicho Calendario de Actividades.
5. Si para llenar la vacante del puesto de Alcalde del Municipio de Lares es requisito que el candidato sea evaluado y certificado por el PNP a nivel central.
6. Si el término para que la Legislatura Municipal de Lares le notificara al Comité Municipal la renuncia de Pagán Centeno comenzó a decursar a partir de que dicho cuerpo legislativo le informó a éste por escrito, de su aceptación a la misma, a partir de la fecha de efectividad de dicha renuncia.

Atendidos y evaluados los planteamientos de las partes, el 13 de abril de 2020 el TPI dictó Sentencia declarando sin lugar la demanda y ordenando el archivo con perjuicio del caso. Concluyó que la *“cronología de hechos esbozados demuestra de forma diáfana la falta de autoridad del Sr. Roberto Pagán Centeno para actuar como presidente del Comité Municipal, a tenor con el Reglamento del PNP. Su convocatoria y celebración de la asamblea, llevadas a cabo cuando ya no era alcalde, porque su renuncia ya le había sido aceptada y era efectiva, fue ultra vires y sus efectos nulos”*. Por entender que la disposición de las tres primeras controversias disponía del caso en su totalidad, el TPI no discutió las demás identificadas por las partes.

Inconforme, la apelante presentó el recurso que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

1. Erró el TPI, al determinar que Roberto Pagán Centeno no tenía autoridad para actuar como presidente del Comité Municipal, a tenor con el Reglamento del PNP.
2. Erró el TPI, al determinar que la convocatoria y celebración de la asamblea, llevadas a cabo cuando Roberto Pagán Centeno ya no era alcalde, fue *ultra vires* y sus efectos nulos.
3. Erró el TPI, al confirmar la determinación del PNP a pesar de que el organismo estatal no tenía jurisdicción para sustituir la decisión democrática, de los delegados del Comité Municipal de Lares.

Además, el apelante radicó *Moción en solicitud de auxilio de jurisdicción*, la cual fue denegada mediante Resolución de 10 de junio de 2020.

Con el beneficio de la comparecencia del PNP y José Rodríguez Ruiz como parte interventora, examinamos el derecho aplicable.

-II-

A. Vacantes en puestos de alcaldes

Estamos muy conscientes que el derecho al voto es una de las garantías fundamentales y emblemáticas de nuestro ordenamiento democrático. La Constitución dispone que *“[l]as leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal,*

igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral".¹

A su vez, la propia Constitución delega en la Asamblea Legislativa la facultad de "*dispon[er] por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas*".² En virtud de esta delegación constitucional, la Asamblea Legislativa aprobó el Código Electoral de Puerto Rico para el siglo XXI.³ El Código Electoral, *supra*, persigue el propósito de mantener la pureza del derecho constitucional al sufragio universal, igual, directo y libre de cada ciudadano, consagrado en el Artículo II, Sec. 2 de la Constitución.

En ese sentido, la Ley Núm. 239, *supra*, enmendó y agregó varios artículos al Código Electoral. Su Exposición de Motivos definió el ejercicio del derecho al voto como la expresión de la voluntad individual y colectiva del pueblo sobre la conformación del gobierno. El legislador enfatizó la necesidad de proveer la mayor transparencia y pureza legal en los procesos electorales para que sus participantes y la ciudadanía tengan la certeza de que la voluntad del elector es respetada y adjudicada. Dicha Ley 239, manifestó la intención de reestablecer la confianza del electorado y su expectativa en la pureza de los procesos para la selección de los aspirantes y candidatos de los partidos políticos.

Así, la Ley 239, *supra*, define Elecciones Especiales como "*el proceso mediante el cual los electores seleccionan uno o más funcionarios dentro de una demarcación geográfica para cubrir una o más vacantes en un cargo público electivo en el Estado Libre Asociado*

¹ Art. II, Sec. 2, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 283.

² Art. VI, Sec. 4, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 440.

³ El Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI derogó en su totalidad la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como Nueva Ley Electoral de Puerto Rico. Posteriormente, la Ley Núm. 239-2014 sustituyó Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI con Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

de Puerto Rico”.⁴ En ese sentido, la Ley 239, *supra*, enmendó el Artículo 9.006 de la Ley 78, *supra*, sobre el procedimiento a seguir en caso de elecciones especiales y, distingue entre una vacante ocurrida en año electoral y una advenida fuera de año electoral. El Artículo 9.006 disponía que las vacantes del cargo de alcalde o legislador municipal serían cubiertas de acuerdo con la Ley de Municipios Autónomos.

Sin embargo, este artículo fue enmendado en el año 2014 por la Ley Núm. 239 y establece en lo pertinente:

4. Alcalde o Legislador Municipal.

En caso de renuncia, muerte, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier otra causa que ocasione una vacante permanente en el cargo de alcalde, **fuera del año electoral**, la Legislatura Municipal notificará por escrito al organismo directivo local y al organismo directivo estatal del partido político que eligió al alcalde cuyo cargo queda vacante. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura, el cual mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación. Dicho organismo directivo estatal deberá celebrar, dentro de un término de sesenta (60) días o antes, una elección especial entre los electores afiliados al partido que eligió al alcalde cuyo cargo queda vacante.

Si la renuncia, muerte, destitución, incapacidad total y permanente u otra causa que haya ocasionado la vacante permanente en el cargo de alcalde, **surge en el año electoral**, la Legislatura deberá tomar conocimiento de la vacante y notificará de inmediato al organismo directivo local del partido político que eligió al alcalde cuyo cargo ha quedado vacante. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura, el cual mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de recibo de la misma. Dicho organismo directivo local **deberá** someter a la Legislatura un candidato para sustituir al alcalde renunciante **dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación de la misma. Cuando el organismo directivo local no someta un candidato a la Legislatura en el término antes establecido, el Secretario de ésta notificará tal hecho por la vía más rápida posible al Presidente del partido político concernido, quien procederá a cubrir la vacante con el candidato que proponga el cuerpo directivo central del partido político que eligió al alcalde renunciante.** (Énfasis nuestro).

Todo candidato para llenar la vacante a alcalde deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”.⁵

⁴ Artículo 2.003(30) de la Ley 78, *supra*.

⁵ 16 LPRA sec. 4146 (4).

Por su parte, la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos” (Ley Núm. 81) menciona:

§ 4104. Vacantes—Renuncia; procedimiento

En caso de renuncia, el alcalde la presentará ante la Legislatura Municipal por escrito y con acuse de recibo. La Legislatura deberá tomar conocimiento de la misma y notificarla de inmediato al organismo directivo local y al organismo directivo estatal del partido político que eligió al alcalde renunciante. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura, el cual mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de recibo de la misma.

Si la vacante ocurre fuera del año electoral, dicho organismo directivo deberá celebrar dentro de un término de treinta (30) días, o antes, una votación especial entre los miembros del partido al que pertenecía el alcalde cuyo cargo queda vacante, al amparo de la sec. 4146(4) del Título 16.

Si la vacante ocurre en el año electoral, dicho organismo directivo local deberá someter a la Legislatura un candidato para sustituir al alcalde renunciante dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación de la misma. Cuando el organismo directivo local no someta un candidato a la Legislatura en el término antes establecido, el Secretario de esta notificará tal hecho por la vía más rápida posible al Presidente del partido político concernido, quien procederá a cubrir la vacante con el candidato que proponga el cuerpo directivo central del partido político que eligió al alcalde renunciante. (Énfasis nuestro).

Toda persona seleccionada para cubrir la vacante de un alcalde que haya renunciado a su cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en la sec. 4101 de este título. La persona seleccionada tomará posesión del cargo inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término no cumplido del alcalde renunciante.

El Presidente del partido político que elija al alcalde notificará a la Comisión Estatal de Elecciones el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por la renuncia del alcalde para que la Comisión expida la certificación correspondiente.⁶

B. Reglamento del Partido Nuevo Progresista

A tono con lo antes discutido, el Código Electoral les confiere a los partidos políticos la potestad de establecer los requisitos para que los aspirantes puedan cualificar para un cargo electivo.⁷ En virtud de la facultad que le concede dicho estatuto, el PNP promulgó su Reglamento. Según lo establecido en el Reglamento, para poder

⁶ 21 LPRA sec. 4104.

⁷ 16 LPRA sec. 4111 (a) y (b).

servir al pueblo, el PNP requiere una organización que garantice la participación real y efectiva de sus miembros. Para esto, persigue los siguientes objetivos: establecer criterios y normas rectoras claras y conformes a los postulados e ideales del PNP; lograr un balance correcto, saludable e inclusivo en la participación de los miembros y afiliados del PNP en todo proceso político, social, electoral, financiero e ideológico y construir una estructura política real y funcional que logre la ejecución de los propósitos y objetivos del Partido.

El Reglamento del PNP dispone que los Comités Municipales serán los organismos oficiales representativos del partido en cada municipio y cuando este no estuviera reunido, lo será su Presidente. En lo relevante a la controversia ante nos, el Artículo 38(II)(a) establece que **“los municipios donde el alcalde sea de nuestro Partido, este ocupará automáticamente la presidencia del Comité Municipal a menos, que renuncie a este derecho o hubiere renunciado anteriormente.”** (Énfasis nuestro).

En cuanto a la composición del Comité, el Artículo 38(I)(B) del Reglamento dispone que: **“[a]quellos que sean miembros por razón de sus respectivos cargos públicos electivos o posiciones en las estructuras del Partido, cesarán como tales cuando finalicen las funciones de sus respectivos cargos o posiciones”**.

(Énfasis nuestro).

Así, el Artículo 94(A)(2) del Reglamento establece el proceso a seguir para cubrir una vacante en la presidencia del Comité Municipal:

En el caso de que la vacante sea en la Presidencia del Comité, el procedimiento será como sigue:

- a. El Presidente del Comité deberá presentar una carta de renuncia al Secretario General del Partido, consignando brevemente las razones para su dimisión al puesto y en un término no menor de treinta (30) días antes de la efectividad de la misma.

- b. El Secretario General del Partido convocará por escrito a los miembros del Comité, a una reunión extraordinaria, la cual presidirá un delegado presidencial en representación del Presidente del Partido. Este dirigirá los trabajos para cubrir la vacante.
- c. El Delegado Presidencial levantará un registro de asistencia y determinará el quórum.
- d. Se llevará a cabo un proceso secreto de votación.
- e. El candidato seleccionado será sometido a modo de recomendación al Directorio del Partido.
- f. El Directorio deberá ratificar la recomendación recibida, teniendo en cuenta los mejores intereses del Partido. Se requerirá de dos terceras (2/3) partes de los miembros presentes del Directorio para rechazar la recomendación del Comité concernido.

C. Revisión apelativa

Al revisar una determinación de un tribunal de menor jerarquía, los tribunales intermedios —dentro del marco de la deferencia judicial— tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso.⁸

La antedicha norma de deferencia encuentra su excepción y cede cuando la parte promovente demuestra que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.⁹

Añádase que, discreción judicial significa poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción.¹⁰ No obstante, el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad.¹¹ A esos efectos, nuestro Tribunal Supremo ha indicado situaciones que constituyen un abuso de discreción:

Cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material

⁸ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013).

⁹ *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

¹⁰ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

¹¹ *Íd.*

importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.¹²

En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso.¹³ En ese sentido, las conclusiones de derecho son revisables en su totalidad por los tribunales apelativos.¹⁴

-III-

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar los errores señalados en el recurso ante nuestra consideración.

Por estar relacionados los primeros dos señalamientos de error, se discutirán en conjunto. Según el señor Pagán Crespo, el TPI incidió al determinar que el exalcalde de Lares, el Sr. Roberto Pagán Centeno (en adelante señor Pagán Centeno), carecía de autoridad para actuar como presidente del Comité Municipal, a tenor con el Reglamento del PNP y, por tanto, la convocatoria y celebración de la asamblea fue *ultra vires* y sus efectos nulos. Según el apelante, Pagán Centeno renunció al cargo de Alcalde; pero, no a su puesto como Presidente del Comité Municipal. En consecuencia, arguye que podía ejercer las funciones en tal capacidad, a fines de convocar y presidir la Asamblea de Delegados que eligió al apelante como alcalde sustituto. No le asiste la razón.

En el caso ante nuestra consideración, el señor Pagán Centeno ocupaba el cargo de Alcalde por el PNP en Lares y, por ende, **automáticamente** fungía como Presidente del Comité Municipal.

¹² *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002).

¹³ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

¹⁴ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*, pág. 770.

Estos hechos, están contemplados en el discutido Artículo 38(II)(a) del Reglamento del PNP.

Ahora bien, el 18 de noviembre de 2019 el señor Pagán Centeno presentó su renuncia al cargo de Alcalde de Lares, e informó que sería efectiva el 3 de enero de 2020. Así, notificó copia de la misma al Presidente del PNP, Thomas Rivera Schatz, así como al secretario del partido, Rafael “June” Rivera Ortega.

Mediante carta de 21 de noviembre de 2019, el Presidente de la Legislatura Municipal de Lares, Hon. Orlando Romero Exclusa, le informó por escrito al señor Pagán Centeno la aceptación de su renuncia. En consecuencia, el **3 de enero de 2020** se hizo **efectiva la renuncia** del señor Pagán Centeno como Alcalde de Lares, sin que se nombrase un alcalde que lo sustituyera, dentro del término de quince (15) días dispuesto en el vigente Artículo 9.006 de la mencionada Ley Núm. 239.

Así pues, el 16 de enero de 2020 el exalcalde Pagán Centeno actuó ilegalmente al convocar y presidir —como Presidente del Comité Municipal— la Asamblea de Delegados para la selección del nuevo Alcalde, pues para esa fecha no ostentaba puesto alguno en el Comité Municipal. Es decir, el proceso de nominación y de elección del apelante como sucesor a la vacante de Alcalde de Lares, resultó *ultra vires* y contrario a las disposiciones del Reglamento del PNP. Por consiguiente, no se cometieron los primeros dos errores señalados.

En su tercer señalamiento de error, el apelante alega que el PNP no tenía jurisdicción para sustituir la decisión democrática, de los delegados del Comité Municipal de Lares.

Según el apelante, el organismo local del PNP en Lares seleccionó su candidato y notificó a la Legislatura Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación de la vacante. Al cumplir con las disposiciones

establecidas en la ley, el señor Pagán Crespo entiende que el PNP no tenía jurisdicción para cubrir la vacante. Este argumento es improcedente en derecho.

Como bien discutimos, la Asamblea de Delegado convocada y presidida por el exalcalde Pagán Centeno fue celebrada fuera del plazo de quince (15) días establecidos por el mencionado el Artículo 9.006 de la Ley 239, *supra*, y, la Ley 81 de Municipios Autónomos. En síntesis, ambas disposiciones establecen que si en **año eleccionario** el organismo directivo local no somete un candidato a la Legislatura municipal en el término de quince (15) días, entonces, le corresponde al Secretario de la Legislatura notificar ese hecho — por la vía más rápida posible— al Presidente del PNP, quien procederá a cubrir dicha vacante con el candidato que propusiera el cuerpo directivo central del partido político que eligió al alcalde renunciante.

Esto no ocurrió. Por lo que aceptar el argumento del apelante equivaldría a otorgarle validez y consecuencia jurídica a las acciones realizadas en contravención a la Ley Electoral, la Ley de Municipios Autónomos y el Reglamento del PNP; máxime, cuando ello ocurrió por parte del exalcalde Pagán Centeno quien no tenía facultad en ley alguna a la hora de convocar tal elección. Por lo tanto, el tercer error no se cometió.

Conforme a lo antes expresado, concluimos que los errores señalados no se cometieron, por lo que confirmamos la Sentencia apelada.

-IV-

En mérito de lo anterior, confirmamos la Sentencia apelada.

NOTIFIQUESE INMEDIATAMENTE.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones